

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 159-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 28 de mayo del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900078262
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2019-0081
<b>Solicitante:</b> LUZ DEL SUR S.A.A.	
<b>Código de Interrupción N°:</b> ZO1572431	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 16:38 horas del 29 de abril de 2019	
<b>Final de la Interrupción:</b> 18:05 horas del 29 de abril de 2019	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el documento N° DMT-028/2019, recibido el 15 de mayo de 2019, LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 16:38 horas del 29 de abril de 2019, en la desconexión de las líneas L-645 (SET San Juan – SET Atocongo) y L-6463 (SET San Juan – SET Vertientes) de 60 kV, afectando la continuidad del suministro eléctrico en parte de los distritos de Villa El Salvador, Chorrillos y San Juan de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima. Según LUZ DEL SUR, se encontró una retenida seccionada en la zona de influencia de la estructura E51 de la línea L-645 debido a contacto de maquinaria pesada con los conductores eléctricos como producto de obras civiles ejecutadas en la Av. Pachacútec.

Para acreditar el referido evento, LUZ DEL SUR adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) parte policial; iii) comunicación a los usuarios afectados; iv) información relacionada a las distancias de seguridad de la instalación; v) informe de las medidas preventivas adoptadas; y, vi) registros fotográficos.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción a Osinergmin, LUZ DEL SUR ha cumplido con el plazo de dos (2) días hábiles establecidos en el numeral 1.2 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 159-2019-OS/DSE/STE**

- 2.4 De igual forma, a fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, LUZ DEL SUR adjunta el aviso difundido por el medio de comunicación escrito el 1 de mayo de 2019. Por tal motivo, ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.5 Sin embargo, con respecto al plazo de presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor a Osinergmin establecido en la Directiva, se observa que LUZ DEL SUR presentó su solicitud a este Organismos el 15 de mayo de 2019, cuando el plazo legal venció el 14 de mayo de 2019. En ese sentido, la concesionaria incumplió el plazo de 15 días calendario previsto el numeral 3.1.1 de la Directiva.
- 2.6 Al respecto, de acuerdo al literal a) del numeral 1.3 de la Directiva, se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor cuando se presentó fuera del plazo establecido en el numeral 3.1.1 antes referido.
- 2.7 En consecuencia, en el presente caso, corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por LUZ DEL SUR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., contenida en el documento N° DMT-028/2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**  
**División de Supervisión de Electricidad**